

AUTO NÚMERO 388 DE 2 OCT 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.328 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 039-23 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se

AUTO NÚMERO 1-388 DE

02 OCT 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.328 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 039-23 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA"

compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20234600014812 del 23 de febrero de 2023, la señora **CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.250.779, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA**", a favor de los predios denominados "LOTE LA CRISTALINA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-8673, con una extensión superficial de ciento setenta y cuatro hectáreas con seis mil quinientos ochenta y un metros cuadrados (**174 ha 6581 m²**), y "# LA CRISTALINA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-8293, con una extensión superficial de trescientas hectáreas (**300 ha**), ubicados en la vereda Caño Negro, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 22 de febrero de 2023, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño. Dicha Información fue verificada en la Ventanilla Única de Registro -VUR-, el 03 de marzo de 2023, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.106 del 17 de marzo de 2023, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA**", a favor de los predios denominados "LOTE LA CRISTALINA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-8673, y "# LA CRISTALINA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-8293, ubicados en la vereda Caño Negro, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada; solicitud elevada por la señora **CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.250.779

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 21 de marzo de 2023, a la señora **CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.250.779, a través del correo electrónico ciyavema1988@gmail.com, aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

Que dentro del Auto No. 106 del 17 de marzo de 2023, por medio del cual se dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA**", en su Artículo Segundo, se requirió a la

AUTO NÚMERO 388 DE 02 OCT 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.328 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 039-23 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA"

solicitante del registro, allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir a la señora CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.250.779, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Mapa de la propuesta de zonificación ajustada de los predios denominados "LOTE LA CRISTALINA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-8673 y "# LA CRISTALINA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-8293, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento¹, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015², ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área³ reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para

¹ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

² Artículo 2.2.2.1.17.6. **Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

³ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

AUTO NÚMERO **F 3 8 8** DE **0 2 OCT 2023**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.328 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 039-23 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA"

cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁴ y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁵ del Decreto 1076 de 2015.

*Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, a los solicitantes se les requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que les hiciere falta y se suspenderán los términos. **Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.***

Frente a lo anterior, y mediante correo electrónico con radicado No. 20234600060722 del 15 de mayo de 2023, la señora **CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.250.779, remitió documentación con la cual se pretendía cumplir con lo requerido en el Auto de Inicio No. 106 del 17 de marzo de 2023.

Así las cosas, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó la revisión integral de la información allegada, en el que se pudo concluir que el solicitante del registro, **NO** cumplió con los requerimientos solicitados dentro del Auto No. 106 del 17 de marzo de 2023.

Es de precisar que, en el oficio enviado a la señora **CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.250.779, con radicado No. 20232300447261 del 30 de mayo de 2023, notificado el 30/05/2023, se le informó que contaba con un término de **siete (07) días calendario**, para allegar la información solicitada en el oficio antes citado. Ahora bien, el término señalado en líneas anteriores, venció el día 06 de junio de 2023.

Frente a lo anterior, la solicitante del trámite remitió correo electrónico con radicado No. 20234600072122 del 06 de junio de 2023, solicitando prórroga para allegar los requerimientos solicitados dentro del oficio con radicado 20232300447261 del 30 de mayo de 2023, por consiguiente, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC, concluyó que la solicitud de prórroga era **viable**, por encontrarse dentro de los términos de ley para acceder a la misma.

⁴ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

⁵ 5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁵ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

AUTO NÚMERO F 3 8 8 DE 0 2 OCT 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.328 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 039-23 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA"

Así las cosas, este despacho concedió como única prórroga un plazo hasta de **dos (2) meses** a partir del día siguiente a la notificación con Radicado 20232300536731 del 14 de junio de 2023, notificación que se llevó a cabo el 20 de junio de 2023, para allegar la siguiente documentación, con el fin de continuar con el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA**".

1. Mapa de la propuesta de zonificación ajustada del predio denominado "LOTE LA CRISTALINA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-8673, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento⁶, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015⁷, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área⁸ reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo

⁶ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

⁷ Artículo 2.2.2.1.17.6. **Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

⁸ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

→

AUTO NÚMERO **F 388** DE

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.328 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 039-23 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA"

establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁹ y el Artículo 2.2.2.1.17.4¹⁰ del Decreto 1076 de 2015.

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.250.779, a favor de los predios denominados "LOTE LA CRISTALINA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-8673, y "# LA CRISTALINA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-8293, ubicados en la vereda Caño Negro, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA**", se tiene que no se dio cumplimiento a los requerimientos solicitados dentro del plazo establecido (prórroga), razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo definitivo del expediente.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No.328 del 30 de agosto de 2023**, "**DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 039-2023 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA**", notificando el Acto Administrativo el 30/08/2023, a la señora **CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.250.779, al correo electrónico ciyavema1988@gmail.com

II. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20234600116782 del 11/09/2023, la señora **CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.250.779, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 328 del 30 de agosto de 2023, **POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 039-2023 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA**", el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

⁹ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

¹⁰ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

AUTO NÚMERO F 388 DE 02 OCT 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.328 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 039-23 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA"

"(...)

Puerto Carreño, Vichada, 9 de sept. de 23

Señor
GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS
Coordinador Grupo de Trámites Ambientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia
Bogotá D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO NO 328 DE 30 DE AGOSTO DE 2023

Cordial Saludo.

Yo, **CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO**, identificado con la C.C. 41.250.779 de La Primavera, Vichada, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA** el acto administrativo No. 328 del 30 de agosto del 2023, emitida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011 artículo 76: "Oportunidad y presentación: Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acordado ante el juez. Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

Como se menciona en el capítulo de requerimientos del AUTO 328 del 30 de Agosto de 2023, PNNO solicitó el mapa de propuesta de zonificación ajustado de los predios "Lote La Cristalina" y "La Cristalina" por lo cual se procedió a ajustar el respectivo documento, de acuerdo a las especificaciones mencionadas, sin embargo, por inconvenientes de señal propias de la región, además de un problema técnico con el correo electrónico del peticionario, no fue posible el envío de la información en los tiempos establecidos.

PRETENSIONES

Mediante el presente recurso, solicito de manera respetuosa la continuidad del proceso de solicitud del registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "EL

ANEXOS

1. Mapa de propuesta de zonificación ajustado de los predios "Lote La Cristalina" y "La Cristalina"

Nuevamente, manifiesto el interés que tengo de continuar con el proceso de registro y de continuar aportando a la conservación de nuestro territorio, de antemano, agradezco su atención y oportuna respuesta.

Atentamente,

CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO
C.C. No. 41.250.779
Cel. 350.265.9747
Correo: cecilia1992@gmail.com

(...)"

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico,

AUTO NÚMERO 388 DE 02 OCT 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.328 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 039-23 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA"

dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

AUTO NÚMERO 388 DE 02 OCT 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.328 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 039-23 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por la señora **CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.250.779, donde ataca las disposiciones contenidas en el Auto No. 328 del 30 de agosto de 2023, *POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 039-2023 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA*", indicando que; "(...) Adjunto documentos solicitados para continuar con el proceso de reserva RNSC 039-2023 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA, por lo cual se procedió a ajustar el respectivo documento, de acuerdo a las especificaciones mencionadas, sin embargo, por inconvenientes de señal propias de la región, además de un problema técnico con el correo del peticionario, no fue posible el envío de la información en los tiempos establecidos.

PRETENSIONES

"(...) Mediante el presente recurso, solicito de manera respetuosa la continuidad del proceso de solicitud del registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la interposición del recurso se realiza dentro del plazo legal, tal y como lo exige el artículo 77 numeral primero de La Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 039-2023 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Que en integridad de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión cartográfica de la información remitida.

IV. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO Y REVISIÓN DE REQUERIMIENTOS

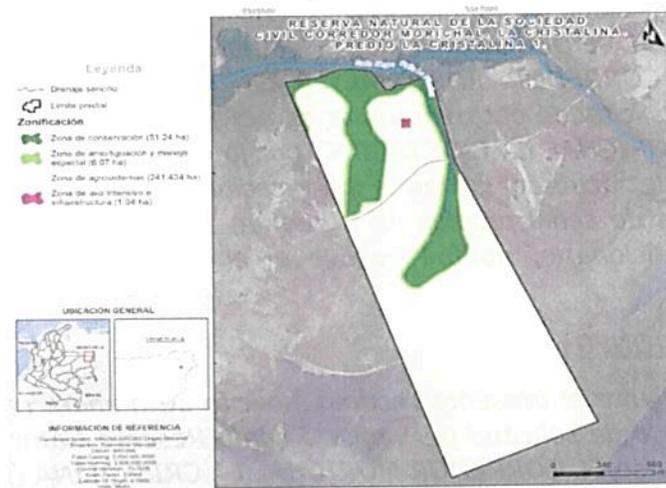
Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20234600116782 del 11/09/2023, la señora **CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.250.779, allegó la siguiente documentación al recurso de reposición con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizando dentro del auto de Inicio No. Auto No.106 del 17 de marzo de 2023, así:

AUTO NÚMERO 388 DE

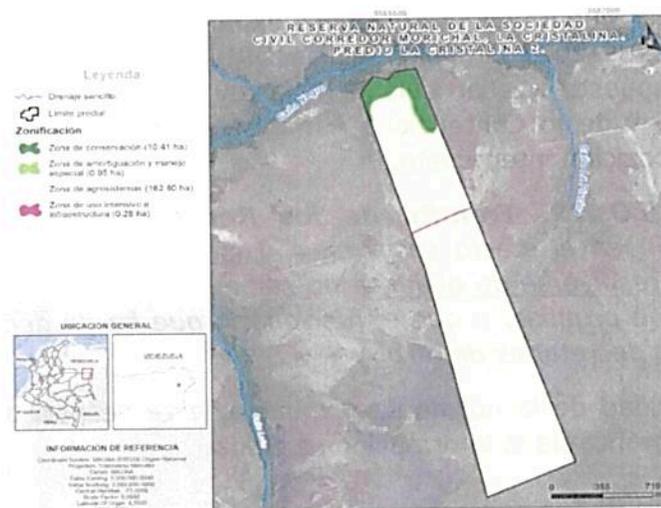
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.328 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 039-23 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA"

- La solicitante aporta información cartográfica en formato JPG "Imagen" de cada uno de los predios objeto de registro, con su propuesta de zonificación y sus áreas respectivas.

Predio # La Cristalina FMI 540-8293



Predio "Lote La Cristalina" FMI 540-8673



Nuevas áreas reportadas en la cartografía allegada con el recurso de reposición :

Predio	Área FMI	Área Nueva Cartografía
Lote La Cristalina	174,6581	174,4400
# La Cristalina	300	299,7840
Total	474,6581	474,2240

AUTO NÚMERO 388 DE 02 OCT 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.328 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 039-23 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA"

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados, toda vez que la información cartográfica aportada por la usuaria no excede el área¹¹ reportada en el los Certificados de Tradición y la zonificación se allegó con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios objeto de solicitud de registro.

Ahora bien, de la revisión integral de la información cartográfica allegada, se evidencia que no se allegó el archivo shapefile, dado que, se realizaron ajustes a los polígonos y a la zonificación.

Así las cosas, este despacho considera necesario requerir nuevamente a la usuaria para que allegue en archivo shapefile la información cartográfica, toda vez que se realizaron ajustes a los polígonos y zonificación para proceder con la validación de estas mismas áreas; con el fin de continuar con el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA**".

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

Artículo 1. REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 328 del 30 de agosto de 2023, a favor la señora **CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.250.779, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. REQUERIR nuevamente a la señora **CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.250.779, para que dentro del término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue el archivo shapefile, de la información cartográfica aportada atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo.

Artículo 3. Una vez la solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Puerto Carreño** y a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 4. Una vez la solicitante allegue la información requerida, la **Dirección Territorial Orinoquía -DTOR-** de Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil,* Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 –

¹¹ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

AUTO NÚMERO F 3 8 8 DE 0 2 OCT 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.328 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 039-23 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA"

Reglamentación-, del Libro 2-*Régimen Reglamentario del Sector Ambiente*, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario de la **Dirección Territorial Orinoquía -DTOR-** de Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

Artículo 5. Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **CARMEN CECILIA MANTILLA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.250.779, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—.

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C., a los 0 2 OCT 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Catalina Sanchez Hidrobo
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Revisión Cartográfica:
Jean Alexis Ortiz Vanegas
Cartógrafo
Técnico Administrativo - GGCI
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Aprobó:
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Expediente: RNSC 039-23 EL CORREDOR MORICHAL LA CRISTALINA